



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

---

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación Nº 70-001-33-33-009-**2016-00115-00**

Demandante: RAFAEL VILORIA RAMBAUT

Demandado: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE

*Asunto: Adición de providencia*

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

**2. ANTECEDENTES:**

Dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia condenatoria el 14 de junio de 2019 (fls. 126-136), en la que se declaró la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo proferido por el MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE, al no dar respuesta a la petición radicada por el actor el 19 de noviembre de 2014. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor del actor.

El 17 de junio de 2019, la sentencia fue notificada de manera persona al correo electrónico de las partes (fl. 137), con acuse de recibido (fls. 138-140).

El 18 de junio de 2019, la apoderada de la parte actora mediante memorial, presentó solicitud de aclaración de sentencia (fl. 141).

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Problema jurídico:** El problema jurídico consiste en determinar si es procedente, la aclaración de la sentencia fechada 14 de junio de 2019.

Para resolver el problema jurídico anterior, se ha de abordar los siguientes aspectos: i) Adición y aclaración de providencias; y ii) Caso concreto.

**i) Adición y aclaración de providencias:** De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la aclaración y adición de providencia, procede dentro del término de su ejecutoria:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Subrayado fuera del texto original). (Subrayad fuera del texto original)”.

**4. Caso concreto:** En el caso *sub examine*, mediante sentencia fechada 14 de junio de 2019 el Despacho declaró la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo proferido por el MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE, al no dar respuesta a la petición radicada por el actor el 19 de noviembre de

2014. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor del demandante (fls. 126-136).

El 18 de junio de 2019, la apoderada de la parte actora mediante memorial, presentó solicitud de aclaración de sentencia (fl. 141). Sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del CGP, lo procedente es la adición de providencia y no la aclaración de la misma, por lo que el Despacho procederá a estudiar la solicitud de la demandante, como adición de auto.

En ese orden de ideas, el Despacho se percata que en la parte motiva de la sentencia referenciada, se indicó respecto a cada una de las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago pretende el actor lo siguiente:

*"2.4. El caso concreto:*

*(...)*

*- Salario: para los empleados públicos, se constituye como el pago percibido en atención a la contraprestación del desempeño de sus funciones. En el caso concreto, se tiene acreditado que el actor prestó sus servicios como Secretario del Concejo Municipal de Morroa para el período comprendido de los años 2012 y 2013, recibiendo como salario mensual la suma de novecientos veinte mil pesos (\$920.000,00) y un millón doce mil ochocientos pesos (\$1.012.800,00) respectivamente (fls. 18-19), así mismo, pretende el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.*

*Advierte el Despacho que en el plenario, no hay prueba que contraríe el dicho del actor, en el sentido de no habersele pagado los salarios de los meses anteriormente reseñados. Siendo esta una negación indefinida que no requiere de prueba, corresponde a la parte demandada demostrar lo contrario, lo que aquí no ocurrió, razón por la cual se ordenará el pago de los mismos teniendo en cuenta que el salario mensual del año 2013 (fl.19) para el actor era de un millón doce mil ochocientos pesos (\$1.012.800,00)".*

No obstante lo anterior, el Despacho observa que en la parte resolutive, se omitió por error involuntario incluir a título de restablecimiento del derecho el pago del salario dejado de percibir por el actor para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013:

**"3. Decisión:** *En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,*

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR  
AUTORIDAD DE LA LEY,

**FALLA:**

(...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia, condenar al MUNICIPIO DE MORROA, a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, prima de navidad, y prima de vacaciones correspondientes al período laborado por el actor como SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA, así como también, la sanción moratoria generada por el no pago de las cesantías al fondo respectivo de los años 2012, y 2013, a partir del 21 de febrero de 2015 y hasta la fecha en que el ente accionado haya hecho el pago en caso de haberlo realizado durante el proceso, se reitera, en un valor equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, sin derecho a indexación ni a intereses moratorios, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia" (fl. 135 reverso).

Así las cosas, el Despacho procederá a la realización de la adición de la sentencia condenatoria dictada el 14 de junio de 2019, correspondiente a la inclusión de la condena, el pago de los salarios dejados de percibir por el actor durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, en los siguientes términos:

**3. Decisión:** En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**FALLA:**

(...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia, condenar al MUNICIPIO DE MORROA, a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por el señor RAFAEL VILORIA RAMBAUT durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, las cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, prima de navidad, y

*prima de vacaciones correspondientes al período laborado por el actor como SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA, así como también, la sanción moratoria generada por el no pago de las cesantías al fondo respectivo de los años 2012, y 2013, a partir del 21 de febrero de 2015 y hasta la fecha en que el ente accionado haya hecho el pago en caso de haberlo realizado durante el proceso, se reitera, en un valor equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, sin derecho a indexación ni a intereses moratorios, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA